



Los hospitales universitarios no pueden entenderse directamente afectos a los servicios educativos con el objeto de disfrutar de la exención del IBI

Análisis de la STS de 26 de junio de 2018, rec. núm. 1689/2017

Neus Teixidor Martínez

Abogada en Grupo 63

Doctoranda en la Universidad Autónoma de Madrid

Extracto

La sentencia objeto del presente análisis trata de determinar si los hospitales universitarios y demás edificios sanitarios en los que, por imperativo legal, se desarrollan actividades formativas, pueden entenderse directamente afectos a los servicios educativos en relación con la exención prevista en el artículo 62.1 a) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. En este sentido, la Comunidad de Madrid, en su condición de recurrente, sostiene que, dado que la normativa obliga a desarrollar actividades formativas en dichos inmuebles, este hecho constituye un elemento suficiente para entenderlos afectos a los servicios educativos. Sin embargo, el Ayuntamiento de Alcalá de Henares se opone a las pretensiones de la recurrente, al entender que no se cumple el elemento subjetivo exigible para el reconocimiento de dicha exención, pues, a su juicio, la misma únicamente puede reconocerse al Estado, sin que en dicho concepto pueda incluirse la Tesorería General de la Seguridad Social. La sentencia del Tribunal Supremo que nos ocupa analiza la citada exención, si bien no considera necesario entrar a valorar si la Tesorería General de la Seguridad Social puede entenderse comprendida o no en el concepto «Estado».

1. Supuesto de hecho

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2018 (rec. núm. 1689/2017 –NFJ070880–), de la que es ponente el magistrado don Jesús Cudero Blas, tiene por objeto analizar si el Hospital Príncipe de Asturias y el Centro Integral de Diagnóstico y Tratamiento Francisco Díaz, en la medida que desarrollan servicios educativos por imperativo legal (así lo disponen los arts. 68 y 104 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y el art. 113 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid), deben entenderse afectos directamente a los servicios educativos en relación con la exención del impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) prevista para los inmuebles afectos a dichos servicios.

En el supuesto enjuiciado, el Ayuntamiento de Alcalá de Henares acordó, en diciembre de 2003, que el sujeto pasivo del IBI de los bienes inmuebles en los que se ubican el Hospital Universitario Príncipe de Asturias y el Centro Integral de Diagnóstico y Tratamiento Francisco Díaz es la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), en su condición de propietaria de los citados inmuebles. No obstante, lo cierto es que, a juicio de dicho consistorio, las obligaciones tributarias derivadas de esos inmuebles son a cargo de la Comunidad de Madrid, en virtud del Real Decreto 1479/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad de Madrid de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, que conlleva el traspaso a dicha comunidad autónoma de los servicios sanitarios correspondientes, incluyendo «los bienes, derechos y obligaciones adscritos a tales servicios».

Siguiendo esas directrices y respecto de los bienes inmuebles en los que se ubican el Hospital Universitario Príncipe de Asturias y el Centro Integral de Diagnóstico y Tratamiento Francisco Díaz, el Ayuntamiento de Alcalá de Henares giró a la Comunidad de Madrid dos liquidaciones del IBI correspondientes al ejercicio 2014.

No obstante, la Comunidad de Madrid consideró errónea la interpretación del Ayuntamiento de Alcalá de Henares e interpuso recurso de reposición. En primer lugar, la Comunidad de Madrid expone que el titular de dichos inmuebles es la TGSS, por lo que el sujeto pasivo debe ser el Estado. En segundo lugar, pone de manifiesto que los inmuebles se hallan «directamente afectos a servicios educativos o docentes», por lo que deben estar exentos en virtud del artículo 62.1 a) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL). Debemos recordar que dicho precepto prevé que:

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles: a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

No obstante, la Resolución de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Alcalá de Henares de fecha 3 de noviembre de 2014 desestimó el recurso de reposición interpuesto. El mencionado ayuntamiento sostiene que el sujeto pasivo del impuesto es la TGSS, a la que no resulta de aplicación la exención anteriormente mencionada, pues la misma se reserva subjetivamente al «Estado», sin incluir sus organismos autónomos ni otros entes con personalidad jurídica propia, como es el caso de la TGSS. Además, sostiene que al no existir ordenanza municipal no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 62.3 del TRLRHL, que dispone que «[l]as ordenanzas fiscales podrán regular una exención a favor de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de esta exención se establecerá en la ordenanza fiscal».

Al considerar no ajustada a derecho la resolución notificada, la Comunidad de Madrid interpone recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo

número 8 de Madrid. Dicho recurso es desestimado mediante Sentencia de 2 de noviembre de 2015 (procedimiento ordinario núm. 45/2015), al entender que la TGSS es propietaria de los inmuebles y que el traspaso de los servicios a favor de la Comunidad de Madrid simplemente constituye una «cesión del uso». Asimismo, añade que la TGSS es una entidad con personalidad jurídica propia diferente del Estado, por lo que la exención del artículo 62.1 a) del TRLRHL no le resulta de aplicación, pues únicamente se refiere al «Estado». A su juicio, dicha interpretación se ve avalada por el hecho de que el artículo 62.3 del TRLRHL «permite que las corporaciones locales prevean exenciones en sus ordenanzas "a favor de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros"». En definitiva, a juicio de este juzgado, la ley ha querido distinguir y distingue los inmuebles propiedad del Estado que siempre se hallan exentos cuando se afectan directamente a los servicios anteriormente mencionados respecto de los inmuebles «de titularidad pública» de otros entes, pues estos últimos únicamente se hallan exentos en la medida en que lo prevean las ordenanzas fiscales correspondientes. Adicionalmente, la sentencia pone de relieve que la actividad desarrollada en dicho inmueble se refiere al servicio sanitario, por lo que, a su entender, estos inmuebles no se hallan «directamente afectos al servicio educativo».

Teniendo en cuenta la sentencia referenciada, la Comunidad de Madrid interpone recurso de apelación contra la misma. En consecuencia, la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de diciembre de 2016 (recurso de apelación núm. 59/2016 –NFJ069263–) desestimó el recurso interpuesto, siguiendo los argumentos de la sentencia de instancia. A este respecto, hay que incidir en el hecho de que, aunque la argumentación de ambas sentencias es muy parecida, debe destacarse que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid no analiza si la TGSS forma parte o no del concepto «Estado».

2. Doctrina del tribunal

Contra la sentencia anteriormente mencionada, la Comunidad de Madrid interpone recurso de casación (rec. núm. 1689/2017). En el mencionado recurso, la parte recurrente sostiene que los inmuebles en los que se ubican el Hospital Príncipe de Asturias y el Centro Integral de Diagnóstico y Tratamiento Francisco Díaz deben entenderse afectos directamente a los servicios educativos en relación con la exención prevista en el artículo 62.1 a) del TRLRHL, pues desarrollan servicios educativos por imperativo legal, ya que así lo disponen los artículos 68 y 104 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y el artículo 113 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

Como hemos apuntado, el objeto principal de la sentencia es determinar si los inmuebles en los que se ubican el Hospital Universitario Príncipe de Asturias y el Centro Integral de Diagnóstico y Tratamiento Francisco Díaz pueden considerarse o no directamente afectos a los servicios educativos. Respecto a la alegación del Ayuntamiento de Alcalá de Henares

relativa a si la TGSS debe considerarse o no «Estado», el Tribunal Supremo considera que es un «extremo que solo cabría analizar por este Tribunal Supremo en el caso de que prosperase la tesis de la Comunidad de Madrid y entendiéramos aplicable la exención por la naturaleza de la actividad (educativa) desarrollada en los dos centros sanitarios públicos». Por lo tanto, inicialmente la sentencia prescinde de analizar todas las cuestiones relativas a la titularidad de los inmuebles y se centra en determinar si la actividad desarrollada en los mismos puede beneficiarse de la exención que nos ocupa.

En primer lugar, la sentencia delimita la normativa de aplicación, consistiendo la misma en los artículos 62.1 a) y 62.3 del TRLRHL. Como ya hemos expuesto anteriormente, el artículo 62.1 a) del TRLRHL prevé una exención *ex lege* de los inmuebles propiedad del Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos. En consecuencia, se trata de una exención imperativa e indisponible para los municipios.

En contraposición, el artículo 62.3 del TRLRHL permite que las ordenanzas fiscales puedan establecer exenciones a favor de los titulares de centros sanitarios de titularidad pública, «siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros», por lo tanto su concesión depende de la normativa de cada corporación local.

En relación con la exención del 62.1 a) del TRLRHL, el Tribunal Supremo matiza que los adjetivos «directo» y «principal» no tienen el mismo significado. A su juicio, «[...] cabría por ello entender, como propone al respecto la Comunidad de Madrid, que el adverbio "directamente" empleado en aquellos dos preceptos legales respecto de la afectación a ciertos servicios no tiene por qué ir referido a actividades primordiales, esenciales o prevalentes, sino, en principio, a actividades rectas o derechamente enderezadas a la prestación de los servicios de aquella clase».

La sentencia recuerda que, como sostiene la parte recurrente, los artículos 68 y 104 de la Ley general de sanidad y el artículo 113 de la Ley de ordenación sanitaria de la Comunidad de Madrid prevén que los centros hospitalarios, así como toda la estructura asistencial del sistema sanitario, desarrollen o estén en disposición de desarrollar los servicios docentes de educación pregraduada, posgraduada y continuada de los profesionales. Además, estos preceptos exigen que exista una «colaboración permanente» entre el Departamento de Sanidad y los Departamentos de Educación. Por ende, los recursos de la red sanitaria pública están a disposición de los servicios formativos.

En el caso analizado, la sentencia considera que es un hecho incontrovertido que el Hospital Universitario Príncipe de Asturias y el Centro Integral de Diagnóstico y Tratamiento Francisco Díaz desarrollan servicios educativos. No obstante, el Tribunal Supremo prosigue argumentando que dicha situación resulta insuficiente para considerar que esos inmuebles se hallan «directamente afectos a los servicios educativos». De hecho, considera que la expresión «bienes directamente afectos a los servicios educativos» conlleva la necesidad de un acto formal por el que un bien de titularidad pública, debido a su destino, pase a integrarse en el demanio público, como requiere el concepto técnico-jurídico de afectación. En

este extremo, el Tribunal Supremo coincide con la sentencia recurrida, al afirmar que «[e]n definitiva, la actividad educativa que se desarrolla en aquellos centros, aunque de extraordinaria relevancia, es complementaria de aquella otra que determina la afectación de tales bienes a una actividad pública esencial (la sanitaria)».

A lo que el Tribunal Supremo añade que, de acogerse la tesis propuesta por la Comunidad de Madrid, difícilmente podría llegarse a una conciliación entre las previsiones contenidas en los artículos 62.1 a) y 62.3 del TRLRHL, pues debemos recordar que el primer precepto regula una exención *ope legis* para los inmuebles afectos a los servicios educativos, aunque el segundo artículo habilita a los ayuntamientos para establecer una exención a favor de los centros sanitarios de titularidad pública. En este sentido, la sentencia sostiene que «[p]arece difícil, en efecto, considerar que la exención para un hospital público depende de la decisión libre del municipio en que se ubica el centro y, sin embargo, venga impuesta, en relación con ese mismo hospital público, por la sola circunstancia de que se presten en él o se desarrollen en el mismo actividades docentes».

Por lo tanto, el Tribunal Supremo concluye que, aunque «directo» y «principal» no significan lo mismo, el legislador ha realizado una regulación de las exenciones en la que «sería cuando menos sorprendente que un hospital público no abone el IBI solo porque desarrolle en él unos servicios que, por muy relevantes que sean (y lo son), no constituyen la actividad esencial del centro sanitario y, por otro lado, que un hospital, también público pero en el que no se desarrollen servicios docentes, deba abonar el tributo porque el ayuntamiento correspondiente no lo ha declarado exento en la necesaria ordenanza fiscal».

Además de lo anterior, la sentencia también expone que no parece que la exención del artículo 62.1 a) del TRLRHL se refiera a hospitales o centros sanitarios, pues existe un precepto específico destinado a los mismos, que establece una exención condicionada a que la ordenanza fiscal prevea la misma. Por ende, a su entender, nos hallamos ante una decisión del legislador.

Por todo lo expuesto, la sentencia concluye que la exención del artículo 62.1 a) del TRLRHL a favor de bienes inmuebles directamente afectos a los servicios educativos no puede aplicarse a un hospital universitario en el que, por imperativo legal, se imparten, también y simultáneamente a los servicios hospitalarios, los de enseñanza en cumplimiento de diversos conciertos celebrados con una universidad, pues, a su juicio, la prestación de «servicios educativos en tales centros no implica una "afectación directa" a dicha función en los términos exigidos por el precepto que se interpreta, ni podría conciliarse el mismo –de admitirse la tesis contraria– con la exención (condicionada a la preceptiva decisión municipal) establecida en el artículo 62.3 del texto refundido aplicable».

Por consiguiente, la sentencia que nos ocupa declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la letrada de la Comunidad de Madrid contra la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de diciembre de 2016. Todo ello, sin entrar a valorar el elemento subjetivo de la exención, es decir, si la TGSS debe considerarse o no «Estado», a los efectos de la interpretación del artículo 62.1 a) del TRLRHL.

3. Comentario crítico

El régimen de exenciones en el IBI es una fuente constante de controversias. A este respecto, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2018 objeto del presente análisis parece que trata de zanjar la problemática relativa a los hospitales universitarios. Como hemos expuesto, en la sentencia analizada queda claro que la exención regulada en el artículo 62.1 a) del TRLRHL tiene carácter mixto, pues es necesario que se cumplan de manera simultánea dos requisitos (Exención del IBI, 2017, pp. 1293-1295). En primer lugar, se requiere un elemento subjetivo en el que la titularidad del bien inmueble recaiga en el Estado, la comunidad autónoma o las entidades locales. Por otro lado, es imprescindible que se trate de un inmueble directamente afecto a los servicios educativos.

La adscripción directa ha sido, como en la sentencia analizada, fuente de diversas controversias. Podemos considerar que esa afectación directa requiere que «[...] se deben desarrollar de forma efectiva actividades propias y típicas de los servicios públicos descritos, quedando fuera aquellos otros en que se desenvuelven actividades que, aunque necesarias, no estén directamente relacionadas con tales actividades y servicios» (Exención del IBI, 2017, pp. 1293-1295). En este sentido, resulta de interés la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 12 de mayo de 1999 (rec. núm. 3/8122/1996 –NFJ071679–), en la que podemos leer que «[...] ya estableció la Sala en otras ocasiones al tratar de esta exención específica, que por inmuebles "directamente afectos... a los servicios educativos", ha de entenderse no solo aquellos inmuebles que estén emplazados o formen parte desde el punto de vista estructural del servicio educativo de que se trate (adscripción o afectación orgánica), sino también aquellos otros que sin ostentar tal característica están adscritos con carácter principal a una de las actividades que conforman el servicio educativo, o lo que es lo mismo, estén a disposición, con aquel carácter, del sistema educativo, para cumplir o llevar a cabo en él, una de las actividades propias de aquel servicio (adscripción o afectación funcional)». Siguiendo con esa argumentación, la citada sentencia considera que un campo de fútbol en el que se celebran partidos entre equipos de edad escolar correspondientes a centros de enseñanza no puede entenderse afecta a una actividad educativa, pues no se acredita que esta actividad se desarrolle con carácter principal. De hecho, según la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 10 de noviembre de 2008 (rec. núm. 558/2005 –NFJ032253–) es el interesado el que debe probar la afectación, si bien es cierto que dicha sentencia se refiere a la exención por afectación a defensa nacional o seguridad ciudadana de forma directa.

Otra cuestión relevante reside en el hecho de tratar de delimitar la exención relativa a los servicios educativos respecto de los inmuebles destinados a los servicios culturales. En este sentido, resulta de interés la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2003 (rec. núm. 8504/1998 –NFJ014376–) que considera aplicable la exención del IBI a la parte del edificio destinada a biblioteca pública del Estado, si bien se basa en la Ley de Haciendas Locales de 1988. Dicha sentencia pone de manifiesto que «[s]e trata, en este caso, de determinar si una biblioteca pública del Estado está o no directamente afectada a servicios educativos, y, a tal efecto, cuando el citado artículo 64 de la Ley 39/1988 se refiere a "los servicios educativos" (aunque estén precedidas dichas tres palabras del transcrito adverbio "directamen-

te") no alude, únicamente, al sistema público educativo (puesto que así lo hubiera indicado taxativamente), sino a los servicios educativos entendidos como todos aquellos relacionados directamente con la enseñanza, la investigación y la cultura (sin que ello implique, dada la tendencia jurisprudencial reflejada respecto de situaciones que guardan con la presente una patente sinonimia, una interpretación amplia o extensiva del citado precepto)». En la misma línea, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 1 de diciembre de 1998 (rec. núm. 1573/1996 –NFJ071727–) considera aplicable la exención del IBI al Instituto Valenciano de Arte Moderno, pues «[...] debemos entender que el Instituto Valenciano de Arte Moderno cumple un servicio de carácter educativo en la medida en que dicho Instituto, a la vista de su configuración legal, es un instrumento de transmisión de contenidos necesarios para procurar el aprendizaje en una materia, de tanta importancia para el desarrollo de la personalidad, como es el arte, ya que el objeto de la educación es la formación integral de la persona, tal y como se deriva de la normativa expuesta».

Sin embargo, dicha exención no siempre se ha reconocido respecto de los museos. Así, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia de 24 de abril de 2000 (rec. núm. 2816/1997 –NFJ071678–) pone de manifiesto que «[e]l precepto invocado para pedir la exención habla de que los bienes estén "directamente afectos a los servicios educativos", y creemos que teniendo en cuenta el informe mencionado el Museo de Arqueología Marítima no se encuentra en esta circunstancia; entenderlo de otra forma supondría hacer una interpretación excesivamente amplia que no nos lo permite la literalidad del precepto, que habla de "directamente afecto"; distinto sería que se tratase de un colegio, instituto o establecimiento similar».

Pero esta no es la única problemática que ha afectado a la exención relativa a los servicios educativos, pues, a este respecto, se ha planteado si es necesario que las titulaciones impartidas tengan o no carácter oficial (Exención del IBI, 2017, pp. 1293-1295). Así, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 24 de abril de 2013 (rec. núm. 15015/2013 –NFJ051837–) deniega la exención a un inmueble en el que se realizan cursos de formación profesional ocupacional, que no forman parte de los ciclos formativos que «[...] son los que pertenecen a la enseñanza reglada de la formación profesional», al considerar que no existe una afección directa a servicios educativos. En todo caso, lo cierto es que, del tenor literal del artículo 62.1 a) del TRLRHL, no se desprende la necesidad de que los estudios a los que esté afecto el inmueble deban ser oficiales.

Otro aspecto sobre el que también se ha debatido es sobre las exenciones relativas a los centros educativos concertados (Tramitación de la compensación, 2018, pp. 17-18; Exención en el IBI de inmueble, 2014, pp. 2080-2081). A este respecto, resulta de especial interés la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2018 (rec. núm. 235/2016 –NFJ070876–) que expone «[t]enemos, pues, que el hecho imponible del IBI está constituido por la titularidad del derecho de propiedad sobre los inmuebles, de la concesión administrativa sobre los mismos o de los derechos reales de usufructo y superficie. Y que es sujeto pasivo del impuesto quien sea titular del derecho que sea constitutivo del hecho imponible. Pues bien, puesto en conexión el artículo 62.2 a) del TRLRHL con los artículos 61.1 y 63.1 del TRLRHL, puede ade-

lantarse ya que la titularidad de los bienes inmuebles destinados a la enseñanza en régimen de concierto y la del centro educativo concertado han de coincidir en la misma persona o entidad para gozar del beneficio tributario sobre el IBI, tributo que grava, precisamente –como ya se ha dicho–, la titularidad de los inmuebles». En ese sentido, ya se pronunció la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2002 (rec. núm. 7183/1997 –NFJ013781–), al argumentar que «[...] la exención del IBI, en favor, también, de los centros docentes concertados no puede atribuirse a los propietarios de bienes urbanos que no son los que ejercen las actividades docentes, como es el caso de la caja de ahorros recurrente, aunque los tengan cedidos gratuitamente a la institución que los utilice para dichos fines (en este caso la Casa Social Católica de Valladolid), porque ambas condiciones: la titularidad de los bienes y la del centro educativo, han de coincidir en la misma persona o entidad para gozar del beneficio tributario sobre el impuesto, que recae precisamente sobre la propiedad de los inmuebles».

Finalmente, además de los argumentos expuestos en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2018 (rec. núm. 1689/2017 –NFJ070880–) objeto del presente análisis, consideramos de gran interés la apreciación realizada en el recurso de casación presentado por la Comunidad de Madrid. A su entender, la exención del artículo 62.1 a) del TRLRHL es compatible con la exención del artículo 62.3 del TRLRHL, de la misma forma que los bienes de la Iglesia católica pueden gozar de dos tipos de exenciones no incompatibles. En concreto, se refiere al hecho de que determinadas entidades de la Iglesia católica se hallan exentas por el artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado Español y la Santa Sede y, por ende, les resulta de aplicación la exención del IBI prevista en el artículo 62.1 c) del TRLRHL. Sin embargo, este hecho no impide que las asociaciones y otras entidades religiosas comprendidas en el artículo V del mencionado Acuerdo se hallen exentas del IBI por aplicación de las previsiones del artículo 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Así se desprende de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2014 (rec. núm. 653/2013 –NFJ054178–). De hecho, la Comunidad de Madrid usa esta interpretación para sostener que es posible que convivan diversas exenciones respecto de los inmuebles afectos a un mismo uso, si bien, como hemos expuesto, el Tribunal Supremo rechaza sus pretensiones.

Referencias bibliográficas

Exención del IBI en el caso de que las titulaciones que se impartan en el inmueble no tengan carácter oficial (30 de mayo de 2017). *El Consultor de los Ayuntamientos*, 10, 1293-1295. Wolters Kluwer.

Exención en el IBI de inmueble sujeto a concesión para la prestación de servicio público

de educación infantil (30 de octubre de 2014). *El Consultor de los Ayuntamientos*, 20, 2080-2081. Wolters Kluwer.

Tramitación de la compensación de la exención del IBI para los centros concertados (1 de abril de 2018). *El Consultor de los Ayuntamientos*, 4, 17-18. Wolters Kluwer.